

Auto No. C-458

Victoria, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2022-00070-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAMIRO QUINTERO CASTRO

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, establece que toda demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir algunos requisitos, en su numeral cuarto y quinto dispone: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Observa el despacho, que la demanda presenta varias incongruencias en los ítems que se pasan a mencionar:

En el hecho 1 se manifiesta que el Pagaré No. 018656100004523, tiene como fecha de creación el 06 de septiembre de 2016; no obstante, en el título valor se expresa que fue creado el 10 de septiembre de 2016, yerro que debe corregir.

En las pretensiones se pudo observar que las mismas nos son claras en su clasificación las cuales, por demás, se encuentran indebidamente enumeradas, puesto que se repiten las letras en su orden, lo que causa confusión, por lo que debe subsanarlas.

2. Se tiene, frente al pagaré 018656100004523, en el primer literal D del petitorio se solicita el pago de la suma de \$3.332.258 por concepto de gastos de cobranza y cuota de seguro de vida; no obstante, dicha suma dineraria no fue especificada en la narrativa de los hechos, como tampoco en el mencionado título; además, en el primer literal E se hace el cobro por los mismos conceptos, en la suma de \$42.734, que si está contemplada en el título objeto de recaudo.

Lo mismo sucede respecto al pagaré No. 018656100005428, frente a lo solicitado en el primer literal I de las pretensiones, en donde pide librar

mandamiento de pago por la suma de \$42.734, lo que genera confusión al despacho por cuando ya fueron cobrados en el segundo literal D, por lo que deberá corregir o aclarar lo pertinente.

3. Respecto del pagaré No. 018656100005428, se cobra en dos oportunidades el capital, como se expresa en el primer literal F y en el segundo literal E; lo mismo sucede, respecto de los intereses corrientes que se cobran dos veces, con un valor diferente, esto es, en el primer literal G por la suma de \$1.059.409 y en el segundo literal G por la suma de \$1.041.499; en igual sentido, acontece con los consignado en el segundo literal D respecto del primer literal I, donde se cobra el mismo valor por otros conceptos.
4. Frente a los pagarés No. 018656100005758 y 01656100005962, no se piden intereses de mora, por lo que manifestará si esa es su intención de forma expresa.
5. En el hecho primero se solicitan valores diferentes a los expresados en las pretensiones, lo que deberá aclarar, puesto que como se ha expuesto los supuestos fácticos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo que se hace necesario que ambos sean congruentes.
6. El artículo 84 del C.G.P. del proceso en su numeral 2 exige que se aporte *“(...) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*; ahora bien, se tiene que el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, es ilegible, por lo deberá aportar otro; lo anterior, es necesario para verificar la calidad de la parte activa.
7. Se requerirá al demandante para que en la subsanación aporte los correos electrónicos o canales digitales de los Bancos frente a los cuales se solicitó el embargo de cuentas del demandado, a efectos de la comunicación de la medida, en el evento de ser decretada.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término legal para que subsane lo pertinente.

Además, se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, los anexos respectivos, para el Juzgado y su traslado, so pena de rechazo
- 3. RECONOCER personería al abogado ORLANDO CESPEDES VALDERRA, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO 68 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Código de verificación: **9ef17b3b75c9c3b13a3055a27f03e39e30a9ef57222a23ec3d87b9c9763a5b95**

Documento generado en 13/06/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>